

EL INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE PRIVADO DE LIBERTAD

THE BEST INTEREST OF TEENAGE PRISONERS

O MELHOR INTERESSE DOS ADOLESCENTES PRIVADOS
DE LIBERDADE

GABRIELA MENDIGUIBEL (*)

RESUMEN. A través de una consideración general del principio del “interés superior del niño” nos proponemos pensar en un “interés superior del adolescente privado de libertad”. El sometimiento a la justicia no es óbice para que se limiten más derechos que aquellos que estrictamente exige la legislación en materia de responsabilidad penal adolescente. Desde la Convención de los Derechos del Niño, para la justificación de las decisiones judiciales se debe dejar expresa constancia que se ha tenido en cuenta específicamente este principio, explicitando en qué criterios se ha basado la resolución que se adopte y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones. De modo alguno puede primar lo que a juicio de un adulto resulte ser el interés superior del niño, por lo que se deberá atender exclusivamente a las necesidades del adolescente, en virtud de las particulares circunstancias en que se encuentre o de la situación de vulnerabilidad que esté atravesando; en otras palabras, lo que le resulte más beneficioso y sea mejor para él.

PALABRAS CLAVE. Interés superior del niño. adolescentes privados de libertad. menores infractores. Uruguay.

ABSTRACT. Through a general consideration of the principle of the “best interests of the child” we propose to think about a “best interest of teenage prisoners”. Submission to justice does not prevent the limitation of more rights than those strictly required by juvenile criminal liability laws. Since the Convention on the Rights of the Child, in order to justify judicial decisions, it must be expressly stated that this principle has been specifically taken into

(*) Doctora en Derecho y Ciencias Sociales (Facultad de Derecho, UDELAR). Docente Ayudante (Grado 1), interina, Derecho Constitucional (Facultad de Derecho, UDELAR). Diplomada en Penalidad Juvenil (Facultad de Ciencias Sociales, UDELAR). Correo electrónico: gabriela.mendiguibel@fder.edu.uy; gmendiguibel@hotmail.com

account, making explicit the criteria on which the resolution adopted has been based, and how the interests of the child have been weighed against other considerations. In no way may adults' opinions on the best interest of the child prevail. The child's needs must be exclusively catered for, in the light of their specific circumstances or the vulnerable situation faced; in other words, what is most beneficial and best for them.

KEY WORDS. Best interests of the child. teenage prisoners. juvenile offenders. Uruguay.

RESUMO. Através de uma consideração geral do princípio do “melhor interesse da criança”, propomos pensar em um “melhor interesse do adolescente privado de liberdade”. A submissão à justiça não impede a limitação de mais direitos do que aqueles estritamente exigidos pela legislação sobre responsabilidade penal do adolescente. Desde a Convenção sobre os Direitos da Criança, para justificar decisões judiciais, é preciso afirmar expressamente que esse princípio foi especificamente levado em conta, explicitando os critérios em que se baseou a resolução adotada e como os interesses da criança foram ponderados em relação a outras considerações. De modo algum pode prevalecer o que, na opinião de um adulto, se revela o melhor interesse da criança, de modo que as necessidades do adolescente devem ser atendidas exclusivamente em virtude das circunstâncias particulares em que se encontra ou da situação de vulnerabilidade que está vivenciando; em outras palavras, o que é mais benéfico para ele e é melhor para ele.

PALAVRAS – CHAVE. Interesse superior da criança. adolescentes privados de liberdade. menores infratores. Uruguai.

Fecha de recepción: 15 de julio 2024.

Fecha de aceptación: 13 agosto 2024.

I. Palabras introductorias

Este trabajo está inspirado en la experiencia adquirida durante casi tres años de actuación técnica en el Área Jurídica en dos Centros de privación de libertad para adolescentes radicados en la Colonia Roberto Berro, Localidad de Suárez, Departamento de Canelones, Uruguay. Lo vivenciado en los Centros *Granja y Las Piedras* del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA) sentimos nos ha cambiado para siempre, permitiéndonos ampliar la perspectiva, crecer en el área profesional y, fundamentalmente, en nuestra condición humana. Vaya un agradecimiento y homenaje a los compañeros con quienes compartimos ilusiones, frustraciones, ideas, intercambios, preocupaciones, reflexiones; siempre buscando la protección del interés superior que hoy nos ocupa con esta publicación. A los adolescentes un eterno gracias, porque le brindaron más que un sentido al Derecho, y nos permitieron utilizar la herramienta para aportar un granito de

arena y bregar por una mayor justicia social para ellos y los que vendrán. La justicia es tal, si es para todos.

1. “Interés superior del niño”: significado gramatical y sentido histórico

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española (RAE) la palabra “interés” proviene del latín *interesse*, “importar”. Lo asociaremos a dos de los significados que proporciona la RAE: 2. “valor de algo” (sinónimo de importancia, valor, utilidad, provecho, conveniencia, atractivo) y 4. “inclinación del ánimo hacia una persona” (sinónimo de inclinación, atención, apego, predilección, propensión, atracción; y antónimo de desinterés, apatía).

Por su parte, el término “superior” proviene del latín *superior*, y significa: “1. Adj. Dicho de una cosa: Que está más alta y en lugar preeminente respecto de otra”. Siendo sinónimos “prominente, elevado”, y antónimo “inferior”.

Finalmente, “niño” o “niña” significa: 1. Adj. “Que está en la niñez”, teniendo como antónimo “adulto” y una larga lista de sinónimos que se ajustan a las denominaciones dadas en distintos países o regiones, a saber: “crío, criatura, muchacho, chiquillo, infante, rapaz, pequeño, peque, nene, chico, chiquilín, churumbel, pipiolo, mico, monicaco, macaco, renacuajo, enano, angelito, angelote, rorro, chichito, chamaco, chavo, carajito, güiro, chipilín, pelado, pibe, chango, purrete, gurí, pebete, cipote, guacho, patojo, bicho, escuincle, escuintle, chilpayate, chino, chibolo, ñaño, maltón, chamo, pichurro, peneca, poroto, cabro, chicoco, chirís, fiñe, chigüín, chatel, güila, botija, bata, chaval, zagal, guaje, cativo, chiriveje, gurrumino”. Tomaremos también los significados 2. Adj. “Que tiene pocos años”; 3. “Que tiene poca experiencia”; y 4. Adj. afect. “Dicho de una persona que no es un niño: Que obra con poca reflexión o con ingenuidad.”

Entonces, siguiendo a Baeza (2001, p. 356), gramaticalmente, el “interés superior del niño” se define, en virtud de los tres conceptos que abarca: “interés” como la conveniencia o necesidad de carácter colectivo en el orden material o moral, o la inclinación más o menos vehemente hacia una persona; “superior” aquello que está en lugar preeminente respecto de otra cosa; y “niño”, que tiene pocos años o poca experiencia.

Conforme Gómez de la Torre Vargas, M. (2018, p. 127):

...la expresión “interés” no puede quedar reducida a una ventaja o utilidad, pues comprende también los derechos o garantías o cualquier aspecto variable que beneficie al menor. Y la superioridad está dada, por una parte, por la prevalencia de todo lo que sea conveniente o be-

neficioso para el niño, niña y adolescente, y por otra buscar la mejora progresiva en su situación.

Así como en el mundo hispano se habla del principio del “interés superior del niño”, señala Aguilar, G. (2008, p. 226) que en los distintos ordenamientos recibe similares denominaciones, así en el mundo anglosajón, recibe el nombre de “*best interests of the child*” o “*the welfare of the child*” y en el modelo francés se refiere a “*l’intérêt supérieur de l’enfant*”. En todos los ordenamientos jurídicos, forma parte integrante del sistema jurídico de protección de los derechos del niño, pudiendo ser considerado, además, por esa razón, como “un principio general de derecho”.

Recuerda Mirabal Bentos (2014, p. 150) que:

El giro *interés superior del niño*, proviene de una errónea traducción del inglés *best interest of the child*, concepto jurisprudencial que luego fue adoptado por la *Children’s Act* inglesa de 1989. Según expresa D’ANTONIO, siguiendo a DUTTO, en lugar de la alocución *interés superior del niño*, sería más ajustado hacer mención al *mejor interés del niño*, por cuanto no siempre el superior interés de un niño puede ser el mejor.

Finalmente, tomando en cuenta una perspectiva histórica, Simón, F. (2019, p. 46) señala que:

Menciones al interés superior se pueden encontrar desde mediados del siglo XX, en algunas decisiones judiciales y legislaciones locales. En los Estados Unidos se encuentra, en el año 1815, un fallo de la Corte Suprema de Pensilvania (“*Commonwealth c/ Asdics*”) en el que se decidió que dos niños quedarían bajo el cuidado de su madre porque con ella podían desarrollarse de mejor manera. Es decir, se reconoció su interés por sobre el del padre, que en general era protegido por las autoridades.

Se considera que la aparición de la categoría “interés del niño o mejores intereses del niño” es el resultado de un cambio de percepción y la aparición de una visión romántica de la infancia que reemplazó a la idea predominante –antes del siglo XVII– de que los hijos eran propiedad de los progenitores; en particular del padre, que tenía un rol dominante en la familia donde –obviamente– los deseos e intereses de los niños no contaban.

A inicios del siglo XX surgió la regla de la “preferencia materna”, por la que se considera que el interés del niño va a estar mejor protegido, en su primera infancia, si es la madre quien se encarga de su cuidado. A partir de este momento la tendencia cambia; los jueces toman decisiones más precisas en cada caso, lo que implica un análisis de las circunstancias que rodean la vida de los niños. Esto da origen a la consideración del interés del niño frente a los intereses de sus progenitores.

II. Reconocimiento del principio en el derecho interno

Rivero (2015, p. 372 y 2005, p. 50) ha entendido, desde siempre, que el interés superior del niño radica en que pueda encontrarse en una situación que le permita lograr su total capacidad corporal, intelectual y social como exige el artículo 41 de la Constitución.

En efecto, dicho artículo, en su primer inciso, refiere al cuidado y la educación de los hijos para que “alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social” como “un deber y un derecho de los padres” y, para el caso de tener numerosa prole, establece que tendrán derecho a auxilios compensatorios, siempre que los necesiten. Por su parte, el segundo apartado de la norma prescribe que “La ley dispondrá las medidas necesarias para que la infancia y juventud sean protegidas contra el abandono corporal, intelectual o moral de sus padres o tutores, así como contra la explotación y el abuso.”

Una consagración aún más explícita del principio operó con la sanción del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) en el año 2004, que en su artículo 6° estableció que:

Para la interpretación e integración de este Código se deberá tener en cuenta el interés superior del niño y adolescente, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana. En consecuencia, este principio no se podrá invocar para menoscabo de tales derechos.

En este sentido, según Gómez de la Torre Vargas, M. (2018, p. 127):

Cuando el interés del menor entre en conflicto con el de otra persona, el juez o las personas responsables de la toma de decisiones deberán analizar y sopesar los derechos de todos los interesados, teniendo en cuenta que el derecho del niño, niña o adolescente sea una consideración primordial. Esto significa que los intereses del menor tienen la máxima prioridad y no son una de tantas consideraciones. Por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño.

Ahora bien, en el caso de las infracciones a la ley penal, enseña Cillero (1998, p. 42) que los derechos del niño deberán tener una primacía no excluyente de los derechos de los terceros. Entiende que una correcta aplicación del principio requiere un análisis conjunto de los derechos afectados y de los que se puedan afectar por la resolución de la autoridad judicial. A su juicio, “Siempre ha de tomarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y la menor restricción de ellos; esto no solo considerando el número de derechos afectados, sino también su importancia relativa.”

En definitiva, cuando se resuelva una situación que afecte a un adolescente privado de libertad, el Juez debe tener una consideración especial a este principio que reconoce su dignidad como persona humana. Un ejemplo de lo dicho lo podemos ver a través del artículo 94 del cna que prevé el procedimiento por modificación o cese de medidas(1). Es un derecho del adolescente promover la sustitución, modificación o cese de la medida socioeducativa dispuesta por sentencia. La norma establece que deberá decretarse el cese, cuando se compruebe que la medida cumplió su finalidad, mientras que se decretará la sustitución o modificación, cuando la dispuesta ya no resulte idónea. En estos casos, la propia norma, a través de la solución que brinda, está indicando al Juez que no cabe interpretar en perjuicio del adolescente.

III. Consagración en el derecho internacional de los derechos humanos

Si bien el “interés superior del niño” ha estado presente desde tiempos antiguos, en tanto derecho de carácter consuetudinario, será más adelante que se verá consagrado en normas internacionales de Derecho Positivo, a saber:

a) Declaración de Ginebra (1924). Mirabal Bentos (2014, p. 149) sostuvo que “En el terreno del Derecho Internacional, el primer instrumento que consagró los derechos de los niños, fue la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños, aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924.” En su Introducción ella estableció que “...la Humanidad ha de otorgar al niño lo mejor que pueda darle”, y en el Punto 3 que “El niño Debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad”.

b) Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Implícitamente incluía a los derechos de los niños, así en su artículo 25 estableció que:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios

(1) En Uruguay, solo pueden ser sometidos al proceso especial previsto en el Código de la Niñez y la Adolescencia, los adolescentes mayores de 13 y menores de 18 años de edad imputados de infracción a la ley penal (artículo 74 literal B del cna). En caso de determinarse su responsabilidad por sentencia ejecutoriada, se les impondrán “medidas socioeducativas” y no “penas” como en el Sistema Penal para adultos. El legislador define a tales medidas a través del propósito que se persigue con ellas: “tendrán una finalidad educativa, procurarán la asunción de responsabilidad del adolescente, y buscarán fortalecer el respeto del mismo por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros como, asimismo, el robustecimiento de los vínculos familiares y sociales.” (artículo 79 inciso 1o. del cna).

sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

c) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). En su artículo VII determinó que “Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.”

d) Declaración de los Derechos del Niño (1959). En su Principio No. 2 prescribió que:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Y en el párrafo 2 de su Principio No. 7 estableció que “El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.”

e) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). En su artículo 23.4 determina que:

Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Y en el artículo 24.1 señala que:

Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

f) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). En su artículo 10 establece que los Estados Partes reconocen que:

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por

razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

g) Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). En su artículo 19 determina que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

h) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979). Conforme el artículo 5 literal b) “... el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”, lo que reitera el artículo 16 en sus literales d) y e).

i) Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional (1986). El artículo 5 indica que:

En todas las cuestiones relativas al cuidado de un niño por personas distintas de sus propios padres, los intereses del niño, en particular su necesidad de recibir afecto y su derecho a la seguridad y al cuidado continuado, deben ser la consideración fundamental.

j) Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988). En su artículo 16 estableció:

Derecho de la Niñez. Todo niño sea cual fuere su filiación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

k) Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Son varias las normas que refieren específicamente al “interés superior del niño”, a saber:

1. Artículo 3.1. “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una

consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

2. Artículo 3.3. “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”

3. Artículo 9.1.

Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

4. Artículo 18.1.

Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

5. Artículo 20.1. “Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.”

6. Artículo 21. “Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial.”

7. Artículo 37. “Los Estados Partes velarán por que:

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

Ahora bien, más allá de las previsiones normativas Morás (2023, p. 162) denuncia que:

A más de tres décadas de ser rápidamente aprobada a nivel universal y acogida por la legislación nacional, el principio convencional básico con sus consecuentes continúa sin traducirse en la vida cotidiana de

amplios sectores de la infancia, reproduciéndose las históricas asimetrías respecto al acceso a niveles mínimos de bienestar. Prácticamente en ninguno de los países que componen el continente lograron ser mínimamente alcanzados los objetivos orientados a garantizar derechos fundamentales, quedando en evidencia las omisiones de los poderes públicos en tomar las providencias necesarias para atender el interés superior del niño.

Queda claro que están obligados a la protección y garantía de los derechos de los menores de edad: la familia, el Estado -en sus funciones ejecutiva, legislativa y judicial- y la sociedad toda.

IV. Concepto jurídico indeterminado

Afirma Mirabal Bentos (2014, p. 150) que tanto en la Convención de Ginebra (1924) como en la Declaración de los Derechos del Niño (1959):

... el interés superior del niño, no era otra cosa que un concepto jurídico indeterminado, y como tal, abierto a la interpretación contextual de cada época y entorno social en que fuere aplicado. Los conceptos jurídicos indeterminados, son criterios de valoración, que por su margen impreciso, deben ser concretados en el momento de ser necesaria su aplicación, conforme con los criterios de la experiencia común. Tal indeterminación conlleva, en forma inevitable a que su aplicación dependa de convenciones y costumbres aceptadas socialmente, las que dan entrada, peligrosamente, a las creencias y valores personales del juzgador u operador del derecho, en el caso concreto.

Coincide Llobet (2002, p. 123) en que es un concepto de muy difícil precisión y de carácter difuso y, a su juicio, decir que se actúa en defensa del interés del niño, no resuelve todavía cuál es ese interés. Según el autor, para referirse al interés superior del niño se ha referido a lo que es más conveniente para la reinserción familiar y social del joven.

Liebel (2015, p. 47) indica que el propio Comité de los Derechos del Niño califica de “complejo”, “flexible” y “adaptable” la idea del interés superior, por lo que, al momento de tomar decisiones, su contenido debe determinarse caso por caso, tomando en consideración la situación de vida específica y el contexto de vida de cada niño o niña o de cada grupo de niños. En el mismo sentido, señala Pérez Manrique (2013, p. 126) que “El ISN es un principio indeterminado, general, que se construye en el caso concreto a partir de un encuadre lógico y de manera sistemática.”

Finalmente, Villagrasa Alcaide, C. (2011, p. 28) sostiene que:

Pretender definir lo que debe entenderse como “interés superior del niño” es una tarea compleja, ya que nos enfrentamos a lo que en dere-

cho es conocido como un concepto jurídico indeterminado o una cláusula general. Es por ello que dicho concepto no debe ser interpretado en una forma estática, sino que, por el contrario, deberá entenderse en una forma dinámica, flexible, de manera que nos permita ir perfilando en cada caso concreto una idea acerca de lo que es el “interés superior del niño”.

Luego de llegar a la conclusión que se trata de un concepto jurídico indeterminado, Díaz (2020, p. 846-861) se esmera en determinar el contenido del interés superior. Así, identifica como sus elementos: A) un núcleo duro de derechos; y B) principios rectores del interés superior del niño (bienestar, no dilación, mínima intervención, autonomía progresiva, estabilidad, primacía, mayor satisfacción y menor restricción, legislación más benéfica, conveniencia, predictibilidad, capacidad parental y multidisciplinariedad).

Para Liebel (2015, pp. 45-46) el interés superior del niño puede comprenderse de por lo menos tres maneras: 1) como el interés que el niño o la niña tenga en su calidad de persona e independientemente de su edad; 2) como el interés que niñas y niños tengan en su calidad de niños, lo cual implica principalmente el interés en una vida digna en el presente; y 3) como el interés que niñas y niños tengan en su calidad de futuros adultos, siendo que debe distinguirse entre el futuro de los niños y el futuro de las sociedades en las que viven.

Villagrasa Alcaide, C. (2011, p. 25) entiende que el principio del interés superior del niño ha de aplicarse a todas aquellas situaciones o conflictos donde se hallen involucrados menores de edad, ya que pone acertadamente el acento en su realidad como sujetos dignos de atención, promoción, provisión y protección.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, en el Punto 56 indica que el interés superior del niño:

... se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

V. Interés superior del niño, un concepto tridimensional

Conforme Simón (2019, p. 53):

El Comité de los Derechos del Niño (CRC, por sus siglas en inglés) ha configurado una importante doctrina sobre el interés superior del niño por medio de sus *observaciones generales*. Al menos cuatro de ellas se

refieren al principio y la Observación General N°14 “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial” lo trata de forma específica, siendo un importante esfuerzo sistemático de encarar sus diferentes dimensiones y aplicación a casos concretos.

El CRC considera que el interés superior tiene una triple dimensión: un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento. Advierte que no puede interpretárselo *negativamente*, esto se reflejaría en que no puede primar “lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño” sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención”.

En efecto, el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No. 14/2013 aludida *supra* (artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño) señala que:

6. El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

Como elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar el interés superior del niño, el Comité de los Derechos del Niño identifica: a) la opinión del niño; b) la identidad del niño; c) la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones; d) cuidado, protección y seguridad del niño; e) situación de vulnerabilidad; f) el derecho del niño a la salud; y g) el derecho del niño a la educación. Por otra parte, como garantías procesales para velar por la observancia del interés superior del niño, el Comité identifica: a) el derecho del niño a expresar su propia opinión; b) la determinación de los hechos; c) la percepción del tiempo; d) los profesionales cualificados; e) la representación letrada; f) la argumentación jurídica; g) los mecanismos para examinar o revisar las decisiones; y h) la evaluación del impacto en los derechos del niño.

VI. El interés superior del adolescente privado de libertad

La privación de libertad se presenta para el adolescente como una especial situación de vulnerabilidad. Por tal motivo, el artículo 102 del CNA establece que “... se tendrán en cuenta los derechos y deberes de los adolescentes, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de la institucionalización y a fomentar su integración a la sociedad.”

Tratándose de menores de edad privados de libertad, el Estado tiene una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. Conforme consigna Aguilar (2008, p. 240) en el Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que: “Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”.

La idea del interés superior del niño conforme Mirabal Bentos (2014, p. 152) no es un concepto aislado, sino que está inserto en un instrumento vinculante que elenca y describe exhaustivamente los derechos que le son reconocidos. Así, el autor identifica el derecho a la vida, a la salud, a la no discriminación, a la educación, a la vida en familia, a la libertad de expresión y acceso a la información, a la libertad de conciencia y religión, a la intimidad, a las actividades recreativas y de descanso y los derechos económicos, sociales y culturales. En lo atinente a la justicia penal de adolescentes refiere al trato digno, defensa técnica del niño privado de libertad y derecho al recurso, garantías procesales, edad mínima de responsabilidad penal, principio de especialidad, y medidas alternativas a la privación de libertad.

Cillero (1998, pp. 42-43) entiende que “... en estos casos se deben proveer todos los mecanismos para que el niño pueda ejercer los derechos que expresamente no se le han privado.” En tal sentido, la persona tendrá derecho

a que se le satisfaga su derecho a la educación y a que se le asegure mantener contacto con sus familiares. En relación a las medidas privativas de libertad el autor indica que deben ser excepcionales y de último recurso en tanto “... obstaculizan severamente el ejercicio no solo de los derechos expresamente privados, sino también, de un conjunto de otros derechos que se hacen imposibles de satisfacer en privación de libertad o del medio familiar.”

Entonces, en un ámbito de institucionalización como es la privación de libertad, resultará de singular importancia el hecho que los adolescentes puedan contar con cursos de calidad, pertinentes y relevantes a sus intereses. Será fundamental que los conocimientos que adquieran estén orientados a su gradual inserción en el mundo laboral de cara al egreso. En lo que refiere a la educación formal, los contenidos que se impartan deberán ser relevantes para su vida, de tal modo que puedan ser de aplicación sino cotidiana, frecuente.

El vínculo con su familia y referentes significativos no solo constituye un sostén en el marco de la privación de libertad, sino que habilita a su posterior reinserción en el medio familiar y social. Ahora bien, entendemos que no solo la familia será la responsable de su destino, sino que el Estado debe alentar y fomentar que el proyecto de vida del joven se desarrolle de tal forma que permita su participación exitosa como ciudadano, que pueda sentir que contribuye de modo favorable a la sociedad.

El Comité de los Derechos del Niño, ha dicho en la Observación General No. 10/2007 sobre “Los derechos del niño en la justicia de menores” que:

10. En todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños. La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes. Esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública.

Ese trato diferencial del que habla el Comité incluye, además, que estén alojados en establecimientos especiales separados de los adultos, a menos que ello se considere contrario a su interés superior (artículo 37 literal c) de la Convención de los Derechos del Niño). El Comité establece en la Observación General No. 10/2007 que todo niño privado de libertad estará separado

de los adultos, por lo que no se privará a un menor de libertad en una prisión u otro centro de adultos. Se entiende que internarlo en prisiones o centros de detención de adultos pone en peligro su seguridad básica y bienestar, así como su capacidad futura de no reincidencia y de reintegración social. En atención al “interés superior del niño” los Estados deberán crear centros separados para los menores privados de libertad, dotados de personal especializado y en los que se apliquen políticas y prácticas especiales en favor de los menores (punto No. 85). Y en el punto No. 86 el Comité agrega que:

Esta norma no significa que un niño internado en un centro para menores deba ser trasladado a una institución para adultos inmediatamente después de cumplir los 18 años. Debería poder permanecer en el centro de menores si ello coincide con el interés superior del niño y no atenta contra el interés superior de los niños de menor edad internados en el centro.

VII. Asistencia jurídica del adolescente privado de libertad

Las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad tienen por objetivo garantizarles las condiciones de acceso efectivo a la justicia, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que les permitan el pleno goce de los servicios del sistema judicial (Regla No. 1). La Regla No. 3 indica que se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (ya sea por razones de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales).

Recuerda Cillero (1998, p. 39) que:

En el esquema paternalista-autoritario, el juez, el legislador o la autoridad administrativa “realizaba” el interés superior del niño, lo “constituía” como un acto potestativo, que derivaba de su investidura o autoridad y no de los derechos de los afectados; la justicia o injusticia de su actuar dependía de que el juez se comportara de acuerdo con ciertos parámetros que supuestamente reflejaban su idoneidad.

En ese accionar del Juez “buen padre de familia” podemos decir que había un amplio grado de discrecionalidad que le habilitaba a tomar decisiones en relación al futuro de los jóvenes conforme su real saber y entender. No siempre sus consideraciones eran las que resultaban en definitiva más favorables para los menores de edad, ya que estaban teñidas de un subjetivismo, de preconcepciones o prejuicios en base a experiencias personales, que no siempre garantizaban sus derechos. Al haber cambiado la concepción de la infancia, también cambió el rol de los jueces, quienes debieron dejar

a un lado su rol preponderante, para dejar que los protagonistas fueran los adolescentes y la necesidad de atender a su interés superior.

Así, la Observación General No. 12/2009 reconoce el derecho del niño a ser escuchado en procedimientos judiciales penales. Su derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, debe ser respetado y observado escrupulosamente en todas las etapas del proceso, incluyendo la etapa de aplicación de las medidas impuestas. Un ejemplo claro en la etapa de ejecución, es que el adolescente se pueda sincerar con el aplicador del Derecho, a fin que conozca sus deseos, miedos y sentimientos en relación a un posible cambio de medida socio-educativa (sustitución o cese).

Hoy en día, el Juez y también el Fiscal -atento al rol fundamental que desempeña en el sistema penal acusatorio- se encuentran sujetos a ciertos parámetros, en atención al interés superior. Como vimos, deben lograr la participación real del adolescente en las decisiones que lo afecten: libre expresión y a tomar su propia decisión, lo que se consigue facilitando la comunicación a través de lenguaje sencillo y de fácil comprensión para el menor de edad. A fin de poder alejarse de una visión paternalista, sus decisiones deberán estar motivadas y justificadas, indicando los elementos que se han adoptado para la toma de decisiones que afectan su vida. Así evitaremos caer en el peligro de la discrecionalidad (valoraciones personales) y de la arbitrariedad para interpretar el interés superior por ser un concepto jurídico indeterminado.

Saettone (2015, p. 2878) explica que en el modelo de la legislación británica la *Children Act* de 1989 se establecen criterios prácticos que deben ser considerados por Juez cuando toma su decisión y que lo ayudan a “ate-rizar” el principio del interés superior del niño. Tales elementos son: 1) los deseos y sentimientos del niño a la luz de su edad y entendimiento; 2) sus necesidades físicas, emocionales y educacionales; 3) el efecto probable en él de cualquier cambio en sus circunstancias; 4) edad, sexo, personalidad y características relevantes; 5) daño sufrido o que está en riesgo de sufrir; 6) que tan capaces son sus padres y cualquier otra persona relevante para la resolución del problema; y 7) potestades disponibles para ser utilizadas por el Juez.

Otros operadores jurídicos que deben desempeñar un rol vital mientras los adolescentes están en la etapa de ejecución de la medida privativa de libertad, son los Defensores. Éstos deben reunirse privadamente (y más de una vez) con los adolescentes que van a representar. Ello posibilitará que puedan conocer cuáles son sus sentimientos, intereses y deseos y poder asegurar su participación en esa etapa final del proceso.

Finalmente, es sustancial el rol de los equipos multidisciplinarios en los Centros de privación de libertad, a la hora de plasmar la opinión del menor

y para la toma de decisiones en relación a su trayectoria vital. La asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada es garantía de un adecuado ejercicio de los derechos. Habitualmente estos equipos se encuentran con-sustanciados con la problemática de los jóvenes, con su situación familiar, y adquieren herramientas a fin de poder brindar un oportuno acompañamiento.

VIII. Palabras finales

Si bien se ha reconocido doctrinariamente que el llamado “interés superior del niño” es un concepto jurídico indeterminado, se le ha ido dotando de contenido a fin de evitar la discrecionalidad/arbitrariedad de los aplicadores del Derecho. Es posible afirmar que este principio: a) hace al reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana, tal como prescribe el artículo 6 del CNA; b) implica que los intereses del menor de edad deberán tener una máxima prioridad, atendiéndose a su consideración primordial; c) que en virtud de la minoría de edad, tendrán derecho a medidas de protección por parte de la familia, de la sociedad y del Estado, y a que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad; d) se buscará el desarrollo integral de los adolescentes, asegurando su formación en todos los ámbitos (familiar, cultural, social, económico y jurídico), llevando al máximo sus potencialidades; e) que es necesario que se respeten sus derechos humanos, máxime en una situación de privación de libertad; f) que el acceso a la educación es un derecho fundamental que debe ser protegido y garantizado por el Estado, máxime si se tiene en cuenta el cariz “socio-educativo” de las medidas impuestas; g) que en una situación de institucionalización se deberá evitar caer en factores estigmatizantes y se deberá desalentar la reincidencia; h) la satisfacción integral de sus derechos conduce al pleno desarrollo de su personalidad; e i) se deben diseñar e implementar políticas públicas que conduzcan a la igualdad en el acceso a derechos, al reconocimiento social y a la justicia social.

Referencias bibliográficas

AGUILAR CAVALLO, G. (2008). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios Constitucionales, Vol. 6, No. 1, pp. 223-247. Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Santiago de Chile. https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewj1_87z0vKGAXU-HrJUcHXncBUMQFnoECDIQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.redalyc.org%2Fpdf%2F820%2F82060110.pdf&usg=AOvVaw2GyeS-brWx40UW-hCzH-QnE&opi=89978449

- BAEZA CONCHA, G. (2001). El interés superior del niño: derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia. En *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 28, No. 2, pp. 355-362. <https://www.bing.com/ck/a?!&&p=f17c87539a24b482JmltdHM9MTcxOTEwMDgwMCZpZ3VpZD0wODZkMjU1NS01YjVkJmLTZmZTAzMjEyYi0zN2U2NWE4MDZlZTkmaW5zaWQ9NTE4Ng&pt-n=3&ver=2&hsh=3&fclid=086d2555-5b5d-6fe0-212b-37e65a806ee9&psq=gloria+baeza+el+inter%20c3%20a9s+superior+del+ni%20c3%20b1o&u=a1aHR0cHM6Ly9kaWFsbmV0LnVuaXJpb2phLmVzL2Rlc2NhcmdhL2FydGljdWxvLzI2NTAzMTUucGRm&ntb=1>
- BORGES MARINI, P. (2021). Modificaciones introducidas por la Ley No. 19.889 al proceso penal de adolescentes: enfoque teórico/práctico, “especialización en la materia”, criterio rector de interpretación e integración, “interés superior del adolescente”. *Revista Judicatura* No. 70, Asociación de Magistrados del Uruguay, julio 2021, pp. 43-57. CADE.
- CILLERO BRUÑOL, M. (1998). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre derechos del niño. Pp. 31-45. En: García Méndez, Emilio y Beloff, Mary (comp.), *Derecho a tener derecho: Infancia, Ley y Democracia en América Latina*, Santa Fe de Bogotá/Buenos Aires, Temis/Depalma. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/39410>
- DÍAZ, E. (2020). El interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXX, No. 278, set.-dic. 2020. Pp. 837-862. https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewj1_87z0vKGaxUHrJUCHXncBUMQFnoECBcQAQ&url=https%3A%2F%2Frevistas.unam.mx%2Findex.php%2Ffrdm%2Farticle%2Fdownload%2F77494%2F68518&usq=AOvVaw0XRdM4m30-oLIG7EUM85C3&opi=89978449
- Diccionario de la Real Academia Española. <https://dle.rae.es/>
- FREEDMAN, D. Los riesgos del interés superior del niño. O cómo se esconde el Caballo de Troya en la Convención. Pp. 1-29. <http://www.derechos-humanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-riesgos-del-interes-superior-del-nino.pdf>
- GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, M. (2018). Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos. *Revista de Derecho (UCUDAL)* 2da. época. Año 14. N° 18 (dic. 2018). ISSN 1510-3714. ISSN *on line* 2393-6193. Pp. 117-137.
- LIEBEL, M. (2015). Sobre el interés superior de los niños y la evolución de las facultades. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 49. Pp. 43-61. https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewj1_87z0vKGaxUHrJUCHXncBUMQFnoECBw-

QAQ&url=https%3A%2F%2Frevistaseug.ugr.es%2Findex.php%2Ffacfs%2Farticle%2Fdownload%2F3277%2F3305%2F6792&usg=AOvVaw0IMhd-GgqXJFP_b3DIPQTL&opi=89978449

- LLOBET, J. (2009). Los derechos de los niños y adolescentes en Centroamérica. *Revista Judicial* No. 90, febrero 2009, p. 11-54. Costa Rica. https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/DocsRevista/revistajudicial_090.pdf
- LLOBET, J. (2002). El principio del interés superior del niño en la justicia penal juvenil. Pp. 103-138. En Tiffer, C., Llovet, J. y Dünkel, F. *Derecho Penal Juvenil*. San José, ILANUD.
- MIRABAL BENTOS, G. (2014). El interés superior del niño, la autonomía progresiva y el rol del defensor. *Anuario uruguayo crítico de derecho de familia y sucesiones*. No. II (2014), pp. 149-160. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- MORÁS, L. E. (2023). La larga agonía del principio del interés superior y el tratamiento especializado en materia penal adolescente: reflexiones con la obra de Mariana Malet Vázquez. Pp. 159-175. En Silva Forné, D. (Coord.). *Liber amicorum* Prof. Dra. Mariana Malet Vázquez. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- PARGA LISTA, R. J. (1991). Análisis de la estructura y contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño. *Revista Judicatura*. Asociación de Magistrados del Uruguay. Vol. 17, no. 32 (mayo 1991), p. 31-39.
- PÉREZ MANRIQUE, R. C. (2013). El interés superior del niño en el Convenio de La Haya de 1980: orientaciones para su interpretación. En *Revista uruguaya de Derecho de Familia*. Año 20, No. 23 (mayo 2013), p. 123-128. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- PÉREZ MANRIQUE, R. C. (2004). Uruguay: reflexiones sobre el Código de la Niñez y la Adolescencia. En *Justicia y derechos del niño*. UNICEF, No. 6, pp. 269-280. https://unicef.cl/archivos_documento/116/JusticiayDerechos6.pdf
- RIVERO DE ARHANCET, M. (2015). El auténtico interés superior del niño. Comentario a la sentencia SEI-0010-000089/2015, del Tribunal de Apelaciones de Familia de 1 Turno. *Anuario uruguayo crítico de derecho de familia y sucesiones* No. 3 (2015), pp. 363-372. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- RIVERO DE ARHANCET, M. (2005). Reflexiones generales sobre el nuevo Código de la Niñez y de la Adolescencia. *Estudios Jurídicos*. No. 1 (2006), Facultad de Derecho UCUDAL, pp. 45-57.

SAETTONE MONTERO, M. (2015). Derechos de las personas menores de edad (niños, niñas y adolescentes) en especial referencia a la justicia desde una mirada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Revista de legislación uruguaya sistematizada y analizada. Año VI, No. 12 (diciembre 2015), La Ley Uruguay. pp. 2662-2691.

SÁNCHEZ-VALVERDE VISUS, C. (2016). El interés superior del niño y de la niña. El debate ideológico a través de las denominaciones: ¿niño/niña? O ¿menor? IPSE-ds, Vol. 9. Pp. 55-68. https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewj1_87z-0vKGAxUhrJUCHXncBUMQFnoECBgQAQ&url=https%3A%2F%2F-dialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F6361583.pdf&usq=AO-vVaw0HL1-PZukJlOMpcVX_o6sS&opi=89978449

SIMÓN, F. (2019). Interés superior del niño: derecho, principio y garantía. En Convención sobre los Derechos del Niño. Comentada. Ministerio Público Tutelar, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Pp. 41-75. https://mptutelar.gob.ar/sites/default/files/ORIGINAL_Convenciones_Comentada_web.pdf

UNICEF (2018). Interés superior del niño. <https://www.unicef.org/ecuador/media/2406/file/Inter%20C3%A9s%20Superior%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>

VILLAGRASA ALCAIDE, C. (2011). Capítulo 1. El interés superior del menor. Pp. 25-50. En Ravetllat Ballesté, I. (Coord.). Derecho de la persona. Acogimiento y adopción, discapacidad e incapacitación, filiación y reproducción asistida, personas mayores, responsabilidad penal del menor y otras cuestiones referidas a la persona como sujeto del derecho. Barcelona: Bosch.

Normativa Nacional

Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1967.

Ley 17.823. Código de la Niñez y la Adolescencia. 7 de setiembre de 2004.

Normativa Internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979). Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf
- Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Corte Interamericana de DDHH. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002. https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924. <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>
- Declaración de los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas. 20 de Noviembre de 1959. <https://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/>
- Declaración Sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional. proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobado el 4 de diciembre de 1986. <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-ODN30.pdf>
- Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf
- Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. Adoptado en San Sal-

vador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/sansalvador.asp>

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. XI Cumbre Judicial Iberoamericana. 4 a 6 de marzo de 2008, Brasilia. <https://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/ReglasdeBrasilia-2008.pdf>

UNCRC (2013), Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) (CRC/C/GC/14); <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-14-principio-interes-superior-2013-.pdf>

UNCRC (2009), Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 12: El derecho del niño a ser escuchado (CRC/C/GC/12). <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

UNCRC (2007), Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 10: Los derechos del niño en la justicia de menores (CRC/C/GC/10). https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CRC_Observaci%C3%B3n_General_10_ES.pdf